



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2625

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**LA DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre-1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución **2424 del 25 de Octubre de 2006**, emitida por la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor al Señor **JOSE DEL CARMEN MARTIN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.334.313**, en calidad de propietario de de la sociedad **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, ubicada en la **Avenida 68 No. 5 – 40 y Avenida carrera 68 No. 5 – 76**, de la localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad, por no registrar los vertimientos de sus aguas residuales industriales y hacer el vertimiento de los mismos sin el permiso de la autoridad ambiental; y le impuso una sanción pecuniaria, por la suma de **cuatro millones ochenta Mil Pesos M/cte. (\$ 4.080.000.)**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JOSE DEL CARMEN MARTIN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.334.313**, en calidad de propietario de de la sociedad **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, el día **13 de Febrero de 2007**.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **2007ER8185 del 20 de Febrero de 2007**, el señor **MARTIN CALDERON**, obrando a través de apoderado presentó recurso de reposición contra la resolución **2424 del 2006**, esbozando los siguientes argumentos:

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Que el recurrente señala que la planta de producción como la parte Administrativa, están ubicadas en la carrera **58 No. 15 – 65**, y que el local de de la **Avenida carrera 68 No. 5 - 40** será destinada a otro tipo de uso comercial y la sede ubicada en **Avenida carrera 68 No. 5 – 66**, seguirá siendo punto de venta, mencionado que estos dos últimos no generan vertimientos de carácter industrial.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2625

Que igualmente manifiesta el señor **MARTIN CALDERON**, que en el local de la **Avenida carrera 68 No. 5 – 66**, nunca se realizaron vertimientos al alcantarillado.

Que así mismo afirma el recurrente que el local con dirección correspondiente a la **Avenida carrera 68 No. 5 – 72** no hace parte de la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, por lo que no se realiza vertimientos.

Que de la misma manera el apoderado de la empresa reclamante dice que es falso lo afirmado en el Concepto Técnico No. 9159 del 02 de Noviembre de 2005, cuando indica que la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, esta realizando vertimientos industriales, directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad, aduciendo que las aguas de neutralización y sedimentación del tratamiento de recubrimiento (anodizado), como pulimiento el metal y vidrio son almacenados en tanques.

Que manifiesta el recurrente que el traslado de la empresa a la **carrera 58 No. 15 – 65** significó una gran inversión para cumplir con las exigencias en materia ambiental y que hoy son una realidad.

Que igualmente manifiesta el apoderado de la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, omitió presentar la caracterización de del presunto vertimiento industrial, vulnerando así el derecho fundamental del debido proceso.

Que se pregunta a la Secretaria el Recurrente cuales son los niveles de los diferentes elementos químicos, que vertió la empresa.

Que por lo anteriormente expuesto se solicita revocar el Acto Administrativo No. 2424 del 25 de Octubre de 2006.

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**N° 2625**

Que estudiado el expediente DM-08-04-1673, se encuentra que para resolver, es necesario analizar en primer lugar, si fueron observados plenamente los términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales, así como lo pertinente con el hecho que vulnera la norma ambiental, con el objeto de no incurrir en la caducidad de la acción; así las cosas, se pudo establecer que la fecha del auto 3517 que contiene la formulación del pliego de cargos, es **del 30 de Noviembre de 2004**, el cual establece como hecho violatorio verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la resolución DAMA1074 de 1997, formulación basada en las pruebas documentales de la y C.T. 8990 del 22 de Noviembre de 2004.

Que este Despacho no encuentra pertinente ni conducente los argumentos incoados por la parte recurrente, toda vez que los mismos versan sobre los hechos relacionados en los conceptos técnicos No. 4957 del 05 de agosto de 2003, 8990 del 22 de noviembre de 2004 y 9159 del 02 de Noviembre de 2005.

Que en relación con el primer y segundo argumento, el cual manifiesta que la planta de producción como la parte Administrativa, están ubicadas en la carrera 58 No. 15 – 65, y que el local de de la Avenida carrera 68 No. 5 - 40 será destinada a otro tipo de uso comercial y la sede ubicada en Avenida carrera 68 No. 5 – 66, seguirá siendo punto de venta, mencionado que estos dos últimos no generan vertimientos de carácter industrial.

Que no obstante, la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, actualmente tiene ubicada la planta de producción y la parte administrativa, en sede diferente a la inicial, el incumplimiento a la normatividad ambiental se presentó anteriormente, en las direcciones mencionadas en otros apartes de esta providencia, razón por la cual, el cambio de Dirección, por si sola no hace que desaparezcan los hechos del incumplimiento, ni la trasgresión realizada a las normas ambientales, tal y como se consigno en el auto de la formulación de cargos No. 3517 del 2004, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se modifican con el simple cambio de Dirección.

Que con sorpresa esta secretaria encuentra que además de coincidir la dirección donde funcionaba la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, con la actual dirección donde desarrolla su labor comercial la empresa **CRISTALES Y VIDRIOS TEMPALDOS LTDA – CRISTALVIT LTDA**, también se observa según certificado de la Cámara de Comercio, que el señor **JOSE DEL CARMEN MARTIN CALDERON**, aparece como representante legal, es decir que la casualidad no solo es de la Dirección si no de la representación legal, y de acuerdo al Concepto Técnico No. 6847 del 2007, también se da frente a la contravención de la normatividad ambiental.

Que frente a la argumentación del tercer punto del escrito del recurso objeto de estudio, es pertinente manifestar que la sanción impuesta a la empresa aquí recurrente se efectuó por "verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso..." conducta con la cual se contravino la normatividad ambiental especialmente el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículo 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997. (El subrayado es nuestro).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 2625

Que igualmente frente al hecho cuarto del recurso, es necesario decir que la sanción recae sobre los hechos que dieron lugar a la infracción antes de trasladarse a la carrera 58 No. 15 – 65.

Que en cuanto al Radicado No. 2007ER8126 del 19 de Febrero de 2007, es preciso mencionar que el último Concepto Técnico No. 6847 del 25 de Julio de 2007, en el acápite 7 correspondiente a ANALISIS DEL REQUERIMIENTO, menciona que la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, cumplió parcialmente el requerimiento No. 26631 del 01 de Diciembre 2004, teniendo en cuenta que en el predio donde opera actualmente se realizó la separación de redes de aguas domésticas, lluvias e industriales, construyó caja de inspección externa, sin embargo el industrial no ha enviado la totalidad de la información requerida.

Que para esta Secretaría es extraño, encontrar que el recurrente manifiesta en el punto sexto del Recurso que se vulnero el Derecho fundamental del Debido proceso porque no se aportó la caracterización del presunto vertimiento industrial al respecto hay que decir que la valoración que los Técnicos hacen a las caracterizaciones, son presentadas por los representantes legales de la empresa, de lo cual se concluye que si los representantes legales aportan y/o radican dicha información, conocen dichos informes; por otro lado en el Concepto Técnico No. 9159 del 2005, en el antepenúltimo inciso del Numeral 5.6 lo que se consigna es que la empresa a la fecha de la visita ( 07 de Octubre de 2005) no allegó ninguna caracterización que permita establecer el cumplimiento a los estándares.

Que se insiste que en cuanto al Derecho fundamental del debido proceso, este Despacho considera que se ha dado absoluto respeto a los derechos de los sujetos procesales, en observancia estricta de los procedimientos y reglas señaladas por la ley para la adopción de las decisiones administrativas.

Que frente al punto Séptimo, se reitera lo manifestado en la contestación del punto tercero en el cual se manifestó que la sanción impuesta a la empresa aquí recurrente se efectuó por "verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso..." por no cumplir con los requisitos legales exigidos, entre ellos la no presentación de la caracterización, por lo tanto lo sobre lo manifestado por el apoderado de la empresa recurrente, en el punto séptimo del escrito del recurso, esta Secretaría adiciono más pronunciamientos al respecto.

Que los Conceptos Técnicos, son considerados como actos preparatorios. Según la definición dada por el Tradadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente, más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin; por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa

Que la sanción impuesta es por las circunstancias de tiempo, modo y lugar las cuales fueron evaluadas mediante los conceptos técnicos y que fueron base para la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 2625

formulación de cargos y la resolución sancionatoria No. 2424 del 25 de Octubre de 2006.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este despacho considera que no es procedente acceder a lo solicitado en el alegato del Recurso, toda vez que no esta desvirtuando la infracción ambiental por la cual fue sancionada la empresa a través de Acto Administrativo No. 2424 del 25 de Octubre de 2006.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde al DAMA el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones dentro del territorio de su jurisdicción, y la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular



*adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA.

Que el art. 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, indica que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de Alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares señalados en la misma.

Que el art. 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, cita que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de Código Contencioso Administrativo, los recursos por la vía gubernativa han de presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 5 días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

Que los mencionados requisitos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 52 ibidem, tal como lo se señaló en la parte inicial de este acto administrativo, lo cual permite a este Despacho pronunciarse



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. A. 2625

de fondo sobre los aspectos de inconformidad planteados en el escrito contentivo del recurso interpuesto contra acto Administrativo **2424 del 25 de Octubre de 2006**.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)."*

Que así mismo, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que en el caso particular no existe razón para aclarar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido, por las razones que continuación se exponen por lo cual este Despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud formulada por el recurrente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

Que esta Secretaría no encuentre mérito para acceder a la solicitud del recurrente en el sentido de modificar la resolución **2424 del 25 de Octubre de 2006**, y de conformidad con lo anterior, se ratifica la sanción impuesta mediante la Resolución 1997 del 14 de Septiembre de 2006.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución **2424 del 25 de Octubre de 2006**, por la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, declaró responsable e impuso una multa por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS CORRIENTES (4.080.000)**, a la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, identificada con Nit **830121259-0** representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN MARTIN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.334.313**, ubicado en la **Avenida 68 No. 5 - 40 y avenida carrera 68 No. 5 - 76**, Localidad de **Puente Aranda** de ésta ciudad, por vertimientos de aguas industriales, sin permiso de la entidad ambiental competente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**L. S. 2625**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al representante legal de la empresa **VIDRIOS EQUIPOS Y ACCESORIOS VEA Y CIA LTDA**, identificada con Nit **830121259-0**, señor **JOSE DEL CARMEN MARTIN CALDERON**, o quien haga sus veces, el presente acto Administrativo, en la **Avenida 68 No. 5 – 40 y avenida carrera 68 No. 5 - 76**, Localidad de **Puente Aranda** de ésta ciudad.

**ARTICULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local **Puente Aranda** de ésta ciudad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reconocer personería Jurídica al Dr. **MARIO ERNESTO GARCIA MARTINEZ**, en los términos del poder legalmente conferido

**ARTÍCULO SEPTMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **04 SEP 2007**

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
**DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C  
Revisó: Dr. Diego Diaz ✓  
C.T.6847 del 25 de Julio de 2007.  
Exp. N° DM-08-04-1673